



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08296-40-89-001- 2020-00146-01.

ACCIONANTE : ISIDRO RÍOS PEDROZA.

ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### I. ASUNTO A TRATAR

Sería del caso ocuparse de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 10 de agosto del año dos mil veinte 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ISIDRO RIOS PEDROZA, en nombre propio, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de debido proceso, presunción de inocencia y habeas data; en el que se ampararon los derechos deprecados, de no ser porque en el referido trámite, se observó, que no se encuentra vinculado el BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad bancaria responsable de la materialización de la medida de embargo, y de conformidad con la respuesta de la accionada al actor, “...es la entidad bancaria quien debe dar aplicabilidad al artículo mencionado teniendo en cuenta que son las entidades bancarias y no la autoridad de tránsito quien conoce los valores y el tipo de cuenta que el suscrito peticionario registra ante el banco.”

Por lo anterior, se encuentra relacionada con los hechos depuestos por el actor, es decir, dado el interés jurídico que posee teniendo en cuenta que las decisiones que se tomen en la presente acción constitucional, pueden repercutirlos o afectarlos.

Por lo preliminar, se considera necesario, integrar al litisconsorcio, para que los señalados ejerzan su derecho de defensa, frente esta acción, en atención a las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental, el cual debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de defender y salvaguardar el “valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P.)”. En ese sentido, son deberes de los servidores públicos el actuar dentro del régimen legal establecido previamente, respetar los procedimientos y garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos.

En efecto, en sentencia C-980 de 2010 la Corte indicó que el debido proceso “se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la

efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

Entre las garantías que consagra el debido proceso se encuentran los derechos de defensa, contradicción y publicidad que se desarrollan, a través, de las notificaciones a las partes e interesados y la posibilidad de impugnar las decisiones. En la acción de tutela, a pesar de su informalidad, también debe garantizarse el debido proceso so pena de hallarse viciada de nulidad.

En diversas ocasiones la jurisprudencia ha estimado que la informalidad que caracteriza el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (Art. 29 C.P.) y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la Litis.

En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela:

*“...El juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los recursos defensivos que ofrece el ordenamiento jurídico”.*

Lo anterior significa que, en sede de tutela, también se debe integrar debidamente el contradictorio, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

Lo anteriormente expuesto, conduce a que el Despacho estime que estamos en presencia de la causal de nulidad contemplada por el artículo 133-8 del Código General del Proceso; norma que es aplicable al caso por remisión expresa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992; por lo que, es necesaria su declaratoria.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por lo brevemente expuesto,

## RESUELVE

1.- DECLARAR LA NULIDAD del fallo de tutela de fecha 10 de agosto del año dos mil veinte 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro

Página 2 de 3

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.  
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla - Atlántico.



de la acción de tutela instaurada por el señor ISIDRO RÍOS PEDROZA, en nombre propio, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALAPA, conservando la validez de las pruebas recaudadas en esta acción constitucional, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

2.- Ordénese la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que se reponga la actuación anulada, realizando la vinculación de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA